



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 66/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0175 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Noemi Ulloa Almonte contra la Sentencia núm. 259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una litis de terreno registrado referente con relación a la manzana núm. 1785 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 20121684 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional levantar o radiar cualquier oposición o nota preventiva que afecte el inmueble objeto de la litis, por lo que la señora Noemí Ulloa Almonte, recurrió en apelación de dicha decisión, resultando la sentencia núm. 20135252 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Noemi Ulloa Almonte contra la Sentencia núm. 259, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Noemí Ulloa Almonte; a las partes recurridas, Comida Empresarial R&amp;E, SAS., Sonia Altagracia Gerardino y Oriette María Gerardino Suazo de Soto.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio realizada el cuatro (4) de abril del año dos mil catorce (2014), por la fiscalía de Barahona en contra del señor Sandrys Altagracia Mateo Vargas, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 205 y 304-II del código penal, en perjuicio de la occisa Bibellys Urbáez Sierra. El fondo del asunto fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante la sentencia núm. 164, que condenó al señor Sandrys Altagracia Mateo Vargas, a cumplir 20 años de reclusión mayor, decisión recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 00036-15 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación, decisión recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 45 dictada por la Segunda Sala de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza el recurso de casación. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas; a las partes recurridas, Ruster Urbaz Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raine Soranlleli Peña Ramírez, contra la Sentencia núm. 00326-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que fuese suspendida la señora Raine Soranlleli por la Dirección General de Migración por supuestamente haber cometido faltas graves, no obstante, luego que esta accionara en amparo, y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00265/2014, ordenó su reintegración al puesto que ocupaba, y al pago de los salarios no percibidos, de igual forma dicha decisión condenó a la Institución a un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), por el no



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cumplimiento de la ejecución de dicha decisión. En virtud de la sentencia ante indicada, la Dirección General de Migración reintegro a sus labores a la hoy recurrente en el puesto que ocupaba.</p> <p>No obstante, la recurrente al no recibir los salarios no pagados durante su cancelación, acciona en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad, de que le sea liquidado el astreinte, tribunal que rechazó dicha solicitud mediante la Sentencia núm. 00326-2016. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la Sentencia núm. 00326/2015, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo de fecha ocho (08) de septiembre de dos dieciséis (2016), conforme a los fundamentos de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Raine Soranlleli Peña Ramírez, y a la recurrida Dirección General de Migración.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional contra el señor Ariel De León, en virtud de la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que la Jefatura del Estado Mayor, Ejército Nacional, solicitara el trece (13) de febrero de dos mil trece



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2013) al Presidente de la República, la cancelación del nombramiento del señor Ariel de León en el rango de 1er. Teniente de esa institución castrense, por el hecho de este haber sido sometido ante la justicia ordinaria, como consecuencia de la querrela interpuesta por los señores Ingrid Josefina Vicente y Nelson Antonio Zapata, contra los señores miembros de la DNCD de la dotación de Salvaleón de Higüey, el ocho (8) de febrero de 2013.</p> <p>Al ser cancelado, el señor Ariel de León, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Almirante M.D.G. (D.E.M.), Sigfrido A. Pared Pérez, en calidad de Ministro de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional, y al Jefe del Estado Mayor General del Ejército Nacional D. E.M., Rubén D. Paulino Sem, aduciendo violación al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, artículos 269 y 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, así como a los artículos 6, 8, 62, 68, 69, 74, 148 y 253 de la Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Esencial del Estado, el Derecho al Trabajo y las garantías a sus derechos fundamentales que están tipificados en el Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>En ocasión de la citada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo y declaró que contra el accionante Ariel León, se habían vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, por lo que declaró nula la cancelación del su nombramiento y ordenó la restitución en el rango de Primer Teniente E.N. que ostentaba al momento de su cancelación; decisión por la que el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional Dominicano procedieron a recurrir entendiendo que la misma debe ser revocada.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión incoado por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de julio de 2013, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional y al señor Ariel De León, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en contra de la resolución número 4602-2014, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se remonta a un proceso penal iniciado por la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Inversiones Abey, S.R.L., contra Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., debido a la presunta violación a la ley número 2859, de cheques en la República Dominicana.</p> <p>En ocasión del citado proceso penal, la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2013, presentaron tres (3) contestaciones incidentales que fueron rechazadas in-voce por la jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y, además, se ordenó la continuación de la audiencia. Acto seguido, al considerar que hubo litigación temeraria por parte del abogado de la hoy recurrente debido a su insistencia en plantear contestaciones incidentales, la referida jueza pronunció su inhibición del caso.</p> <p>No obstante, el 26 de septiembre de 2013, los recurrentes, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., interpusieron un recurso de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>oposición fuera de audiencia bajo la pretensión de que se revoquen las decisiones in-voce dictadas en audiencia anterior y se procediera a anular la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Inversiones Abey, S.R.L. Dicho recurso de oposición fue declarado inadmisibles mediante la resolución número 50-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 7 de noviembre de 2013.</p> <p>La decisión jurisdiccional anterior fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que declaró inadmisibles la citada acción recursiva mediante el auto número 553-2014, del 23 de abril de 2014.</p> <p>Posteriormente, los recurrentes Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución número 4602-2014, decisión jurisdiccional que es el objeto del recurso de revisión y solicitud de suspensión que nos ocupan.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., contra la resolución número 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A.; a la parte recurrida, Inversiones Abey, S. R. L., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Edward Antonio Fernández contra la sentencia número 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente Edward Antonio Fernández, la controversia se generó con la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra por presunta violación a las disposiciones esbozadas en los artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de homicidio –en perjuicio de quien en vida se llamó Ricardo Natanael Decena Heredia– y heridas voluntarias –en perjuicio de Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez–, respectivamente.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona resultó apoderado del conocimiento de la acusación de marras, en la cual se constituyó como querellante y actora civil la señora Xiomara Daniela Carrasco Gómez. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la sentencia número 156, del 18 de septiembre de 2012, condenando a Edward Antonio Fernández a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización –sujeta a liquidación por estado– a favor de la querellante y actora civil.</p> <p>Inconforme con la citada decisión, Edward Antonio Fernández interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue rechazado por mal fundado y carente de base legal mediante la sentencia número 00019-13, del 24 de enero de 2013.</p> <p>Luego, aun inconforme con lo decidido, Edward Antonio Fernández incoó un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia número 237, del 22 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Suprema Corte de Justicia. Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Edward Antonio Fernández, contra la sentencia número 237, del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Edward Antonio Fernández, contra la sentencia número 237, del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edward Antonio Fernández, así como a la parte recurrida, Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 525, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Marichal Ramírez Díaz, contra la sociedad Inter-Con dominicana, S.A.</p> <p>El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia No. 010/2014, de fecha 24 de enero de 2014, rechaza la demanda y resuelve el contrato de trabajo, además, la acoge en lo atinente al pago de la proporción navideña.</p> <p>La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Sentencia No. 46-2014 de fecha 12 de junio de 2014, confirmó la sentencia No. 010/2014 recurrida en apelación, decisión ante la cual se interpuso posteriormente un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz, contra la Sentencia No. 525, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz, a la parte recurrida, Inter-Con dominicana, S.A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) contra la Sentencia Civil No. 511, dictada el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de un alegado incumplimiento en el transporte de unas mercancías y bienes propiedad de Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) por parte de la sociedad DHL Dominicana, S.A., dando por origen esto a una Litis por daños y perjuicios incoada por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) contra DHL Dominicana, decidida en primer grado mediante la sentencia 0038-2013-00307 que rechazó dicha demanda.</p> <p>La parte recurrente, inconforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación, la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La sociedad Construcciones y Electromecánica S.R.L., (CEM), inconforme con la decisión dictada en casación, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se decide mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 1 de marzo del 2013, interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) contra la Sentencia No. 511, del 3 de junio del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARA</b> inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia formulada por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) por falta de objeto.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) y a la parte recurrida DHL Dominicana, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-214-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 419-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ramón Evelio Pérez Familia fue separado de la Policía Nacional el 8 de marzo de 2005, mediante la Orden Especial No. 032-2005 con el rango de sargento mayor, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITE</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 419-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de noviembre



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGE</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>REVOCA</b> la Sentencia núm. 419-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Evelio Pérez Familia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Ramón Evelio Pérez Familia y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2015-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00472-2014, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, se trata de que el señor Hans V. Lluberés Sánchez, fue cancelado como miembro de la Policía Nacional, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, bajo el argumento de que le estaban violentando sus derechos fundamentales al debido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00472-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARA</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONE</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Hans V. Llubes Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**